



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 10 de septiembre de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0113000516319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“¿Cuánto y a quiénes se les ha pagado para realizar los peritajes en el caso de la muerte de la estudiante del CCH Oriente, (...)?” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Correo electrónico”

II. El 25 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta

“C. Entrega de información”

Respuesta Información Solicitada

“SE ADJUNTA RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0113000516319”

Archivos adjuntos de respuesta: [rs 5163.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **110/9156/19-09**, de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

“[...]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, éstas emiten contestaciones con lo siguiente:

- ❖ Oficio No. SAPD/300/CA/1649/19-09 de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por la Licda. Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (Una foja simple), al que adjunta Oficio No.: 900/3959/2019-09 de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el Mtro. José Antonio Escobar Plata, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa (Una foja simple);
- ❖ OFICIO NUM.200/ADP/1812/2019-09 de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” (Una foja simple), al que adjunta Oficio No. 200.204.FCIH.2620/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el Lic. José Luis Quiroz Hernández, Fiscal (Una foja simple) y,
- ❖ Oficio No. 102.320/2554/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el Dr. Juan Manuel Lechuga Soler, Subdirector de Identificación Humana y Enlace con la Unidad de Transparencia (Una foja simple), al que adjunta Oficio No. 102/100/847/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el Mtro. Manuel Izquierdo Plata, Director de Criminalística (Una foja simple). Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

- Oficio **SAPD/300/CA/1649/2019-09**, de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por la Agente de Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dirigido a la Directora de la Unidad Transparencia, por el que informé, en relación con la solicitud de información, que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa emitió respuesta mediante el oficio **900/3959/2019-09**.
- Oficio **900/3959/2019-09**, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, dirigido a la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Coordinación de Asesores y Enlaces con la Unidad de Transparencia de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, por el que se declaró incompetente para proporcionar la información solicitada en razón de que la carpeta de investigación se remitió a la Fiscalía Central de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Investigación para la Atención del delito de Homicidios el día 30 de abril de 2019, con fundamento en el acuerdo A/02/2010.

- Oficio **200/ADP/1812/2019-09**, de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se remitió el oficio **200.204.FCIH.2620/2019**, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, mediante el cual se dio respuesta a la particular.
- Oficio **200.204.FCIH.2620/2019**, de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, dirigido al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] Atendiendo a los términos de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento, que los dictámenes periciales que se han rendido en la carpeta de investigación cuya víctima es (...), son por parte de los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Institución, así como de diversa Institución gubernamental, a los cuáles no se les ha pagado por la realización en específico de los peritajes de la investigación en comento, al recibir su sueldo como peritos de la Institución. [...]” (Sic)

- Oficio **102.320/2554/2019**, de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por el Subdirector de Identificación Humana y Enlace con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se envió la respuesta a la solicitud mediante oficio **102/100/847/2019**, signado por el Director de Criminalística.
- Oficio **102/100/847/2019**, de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Criminalística, dirigido al Subdirector de Identificación Humana, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“[...] En éste sentido y con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado me permito informar a usted que esta Dirección no maneja recursos financieros y asimismo desconozco si alguna otra entidad haya proporcionado algún tipo de pago al personal de otras instituciones que dieron su opinión en el caso citado. El personal pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales, no recibió ningún tipo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

remuneración específicamente relacionada con el caso referido en el CCH Oriente de ésta Ciudad.
[...]" (Sic)

III. El 03 de octubre de 2019, la ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre:
"Negativa de Información" (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:
"La PGJ no respondió puntualmente cada uno de los cuestionamientos. No fundamentó no motivó su negativa de información pues sólo envió oficios de direcciones que no le tocaba dar info." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:
"Negativa de Información" (Sic)

IV. El 03 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3999/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 08 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 25 de octubre de 2019, el sujeto obligado presentó, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la siguiente documentación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

- Oficio **200.204.FCIH.3052/2019**, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

[...]

CONTESTACION AL AGRAVIO

Del agravio transcrito, se desprende que la recurrente realiza un concepto de agravio, por lo que se contestan de la siguiente manera:

1.- AGRAVIO ÚNICO:

“La PGJ no respondió puntualmente cada uno de los cuestionamientos. No fundamentó ni motivo su negativa de información”

No le ha sido negada a la recurrente la información solicitada, lo cual se puede verificar con los oficios a los que se ha hecho referencia, específicamente los oficios números **200/ADP/1812/2019-09**, de fecha 23 de septiembre de 2019, signado por el Licenciado Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y **200.204.FCIH.2620/2019**, emitido por el suscrito Fiscal Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, en el cual, se informó que los dictámenes periciales que se han rendido en la carpeta de investigación cuya víctima es (...), son por parte de los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Institución, así como de diversa Institución gubernamental, a los cuales no se les ha pagado por la realización en específico de los peritajes de la investigación en comento, al recibir un sueldo como peritos.

Lo anterior, es de considerarse así, toda vez que esta Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, es competente para conocer de los delitos de Homicidio Doloso y Femicidio, de conformidad con las atribuciones conferidas a través de los Acuerdos A/003/99, A/008/2010, A/02/2010 en relación a los diversos A/017/2011, A/017/2018 y A/002/2019, todos éstos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, publicados en su momento el primero de ellos en el Diario Oficial de la Federación y los siguientes en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así mismo, el Ministerio Público como titular de la investigación, entre las diversas atribuciones que le son conferidas, tiene a su cargo la investigación de los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México, con el auxilio de la Policía de Investigación y Servicios Periciales; en este último caso, los servicios periciales actúan bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su consideración y dictamen.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Bajo esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los Peritos tienen las obligaciones siguientes:

- I. Emitir los informes o dictámenes correspondientes en los términos establecidos en la normativa;
- II. Realizar con diligencia la elaboración y entrega de informes o dictámenes.
- ...
- IV. Abstenerse de solicitar una contraprestación, dádiva o gratificación para emitir informes o dictámenes que le proporcionen una ventaja indebida a una de las partes;
- ...
- VII. Recibir y atender los llamados del Ministerio Público, en los que se solicite su intervención;
- ...
- X. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

Con apoyo de lo antes expuesto, se reitera que los dictámenes periciales que se han rendido en la carpeta de investigación cuya víctima es (...), son por parte de los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de esta Institución, así como de diversa Institución gubernamental, a los cuales no se les ha pagado por la realización en específico de los peritajes de la investigación en comento, al recibir un sueldo como peritos. Es decir, los peritos no reciben un pago por cada dictamen que emiten, se encuentran sujetos a un salario que se les asigna de acuerdo a su categoría y ello, los obliga a emitir todos y cada uno de los informes o dictámenes que corresponde conforme a su especialidad, sin que implique la posibilidad de individualizar su pago por la emisión de cada uno, debiendo además, prestar sus servicios con puntualidad sin que incluso el volumen de trabajo les genere una contraprestación mayor.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida, se encuentra apegada a los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[Se transcriben los artículos 6, fracciones XIII, XIV y XXV; 47, fracciones IV y XXII de la Ley señalada]

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular que a los peritos no se les ha pagado por la realización en específico de los peritajes de la investigación en comento, al recibir un sueldo como peritos; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 6". Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo señalado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por cuanto hace a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar lo inoperante del agravio en particular.

La documental, consistente en el oficio número 200/ADP/1812/2019-09, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

La documental, consistente en el oficio número 200.204.FCIH.2620/2019, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

La documental, consistente en el oficio número 110/9156/19-09, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.
[...]" (Sic)

- Oficio **102.320/2942/2019**, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Identificación Humana, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

"[...]"

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.

...

En ese sentido y en relación a lo manifestado por el recurrente en su agravio al referirse: **NO RESPONDIÓ PUNTUALMENTE, NI FUNDAMENTO NI MOTIVO** sin manifestar otro tipo de agravio, el estudio del recurso debe realizarse a la luz de esas manifestaciones.

Derivado de lo anterior y de conformidad con la respuesta emitida por esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el oficio **102.320/1759/2019**, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, al afirmar que la respuesta **NO RESPONDIÓ PUNTUALMENTE, NI FUNDAMENTO NI MOTIVO** ya que tal y como se desprende del oficio mencionado con antelación, esta Coordinación General de Servicios Periciales, dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos solicitados por el ahora recurrente, correspondiendo la información proporcionada a lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

En ese orden de ideas este Sujeto Obligado dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que conformaban su requerimiento de información, proporcionando la información tal y como es detentada en los archivos y bases de datos de esta Coordinación General, lo anterior en estricto cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad ya que se atendieron en su totalidad todos y cada uno de los puntos de su requerimiento contenidos en la solicitud que es materia del presente recurso, **por lo que se reitera que no le asiste la razón** al señalar que este Sujeto Obligado: **“La PGJ no respondió puntualmente cada uno de los cuestionamientos. No fundamento ni motivo su negativa de información pues solo envió oficios de direcciones que no les tocaba dar info.”**, ya que como consta en el oficio de respuesta (mismo que ya obra en autos) se atendieron todos los puntos de su solicitud, **por lo que su agravio es INFUNDADO.**

Robustece lo anteriormente señalado la siguiente tesis:

(...)

Amparo en revisión 383/2000, Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V, 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Mota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia la. 1.33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

En el mismo sentido y a la luz de lo expuesto anteriormente, en su agravio tampoco le asiste la razón al señalar que en específico, que la información solicitada no se le otorgo sin embargo la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado satisface a cabalidad lo requerido.

Para clarificar lo anterior es necesario analizar el requerimiento identificado realizado por el recurrente, en su solicitud: **TRANSCRIBIR EL REQUERIMIENTO**

A lo cual la Coordinación General de Servicios Periciales informó al recurrente **R.- En este sentido y con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado me permito informar a usted que esta Dirección no maneja recursos financieros y asimismo desconozco si alguna otra entidad haya proporcionado algún tipo de pago al personal de otras instituciones que dieron su opinión en el caso citado. El personal pericial de la Coordinación General de Servicios Periciales. No recibió ningún tipo de remuneración específicamente relacionado con el caso referido en el CCH Oriente de ésta ciudad.**

De lo anterior se desprende que se atendió en su totalidad lo requerido, y existe una correspondencia entre lo solicitado y la información proporcionada por este sujeto obligado, por lo que el agravio manifestado debe tenerse por INFUNDADO, ya que ha quedado demostrado que esta Procuraduría General de Justicia atendió todos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

cada uno de los puntos que constituyen la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso, tal y como lo establece el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcriben los artículos señalados]

Sirvan también como referencia al presente caso los criterios históricos emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y el criterio vigente emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

(...)

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

(...)

12. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POREL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTUE ESA AFIRMACION, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD.

(...)

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

(...)

Por todo lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción III de la multicitada ley, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y que es materia del presente recurso de revisión.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

1.- Oficio No. 102/100/847/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por el Mtro. Manuel Izquierdo Plata, el cual es la respuesta materia del recurso (misma que ya obra en autos).

2.- La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

[...]” (Sic)

- Oficio **900/04551/2019-10**, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la Encargada de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“[...]

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno a la hoy Recurrente (...), y se atendió debidamente su Solicitud de Información Pública con folio número 0113000516319, ya que se hizo de su conocimiento, a través del diverso **900/3959/2019-09**, del 18 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el entonces Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata, la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, lo anterior por cuestión de **INCOMPETENCIA**, toda vez que la Carpeta de Investigación que se inició en ésta Fiscalía, con motivo de los hechos acaecidos en el CCH Oriente, en fecha 30 de abril de 2019, se remitió a la **FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO**, siendo ésta la Autoridad competente para conocer de la misma, y por consiguiente de la Solicitud de Información Pública presentada por la particular ahora recurrente, ello con fundamento artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a ello, a efecto de atender las obligaciones como Sujeto Obligado, en atención a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, se garantizaron las condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Información Pública de la hoy recurrente, al entregarle información sencilla y comprensible, informándole que la Autoridad competente para atender su solicitud, lo es la **FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO**.

Ahora bien, se reitera que ésta Unidad Administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y II (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno a la Recurrente, establecido en el contenido del artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (ya que el agravio interpuesto por la Recurrente, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas en el contenido del citado artículo 234), como lo refiere la Recurrente en su escrito, lo anterior en virtud de haberse atendido su Solicitud de Acceso a Información Pública conforme a derecho y dentro del término así establecido; pues la información que se le proporciono mediante oficio **900/3959/2019-09**, del 18 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el entonces Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata, y que le fue notificada a la Recurrente, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, ya que la respuesta que se entrego es respetando el derecho a la información pública de la entonces peticionaria, de acceder a la información generada y administrada por esta Área Administrativa, aunado a ello, orientándola respecto de la Autoridad correspondiente para atender lo solicitado.

De lo que se reitera que ésta Área Administrativa no ocasionó agravio alguno a la Recurrente, al no haber menoscabo a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, ya que, como se desprende de la respuesta entregada, se cumplió debidamente con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia, al informarle que la Autoridad competente para atender su solicitud, lo era la **FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO**. Por lo que NO existe razón justificada y NO puede ser atribuido a este Sujeto Obligado, ninguna de las causales previstas en las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; al haberse dado una respuesta completa que cumple con lo establecido en el contenido del artículo 201 de la ley de la materia, dando debida contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número **00113000516319**, y no se justifica hasta el momento que la Recurrente deba considerarse agraviada por la respuesta que se dio a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante el oficio **900/3959/2019-09**, del 18 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el entonces Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata, la cual le fue notificada a la Recurrente con estricto apego a la legalidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por la ahora Recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta el marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente a lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que, de los elementos aportados y argumentos planteados por la C. (...), no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso, generar otra respuesta diferente a la ya realizada por ésta Área Administrativa en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la respuesta proporcionada **NO** se viola el derecho de acceso a la información, y menos aún lo previsto en ninguna de las fracciones del artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento y de la lectura que se haga a la misma, obran los motivos que lo solicitado por la Recurrente fue atendido debidamente, proporcionando la información con los datos que la misma peticionaria proporciono para la búsqueda de la misma.

Resulta así, que, de los elementos aportados y argumentos esbozados por la C. (...), no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de Causa de Improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio de la Recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a la C. (...), mediante oficio 900/3959/2019-09, del 18 de septiembre de 2018, suscrito y firmado por el entonces Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata, fue respecto a la información solicitada literalmente por la misma, realizada de forma completa y congruente. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

solicitado textualmente por la Particular, mediante su solicitud registrada con el folio número **00113000516319**, y que no se ha cometido agravio alguno en contra de la Recurrente.

Que se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, citada en el Recurso de Revisión número **RR. IP. 3999/2019**. Pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que el Recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y menos aún que se le haya faltado al principio de máxima publicidad, sino que a través de la respuesta emitida, se le informo la imposibilidad de ésta Área Administrativa de darle información de su interés, por cuestión de **INCOMPETENCIA**, toda vez que la Carpeta de Investigación que se inició en ésta Fiscalía, con motivo de los hechos acaecidos en el CCH Oriente, en fecha 30 de abril de 2019, se remitió a la **FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO**, por ser hechos de su competencia, ello con fundamento en el artículo 56 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como del Acuerdo A/02/2010 emitido por el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, siendo ésta la Autoridad competente para conocer de la Carpeta de Investigación en comento, y por consiguiente de la Solicitud de Información Pública presentada por la particular ahora recurrente; de donde se desprende la imposibilidad de consultar los Registros de Actos de Investigación de la Carpeta en referencia, que físicamente no se encuentra en poder de ésta Área Administrativa, pues como ya se comentó la misma fue turnada a la **FISCALIA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO**, siendo ésta quien deberá de pronunciarse respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 00113000516319, presentada por la Particular (...), ello con fundamento artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que se reitera la negativa de haber cometido agravio alguno a la Recurrente en la forma como refiere en su escrito de cuenta, mediante el cual hace valer el Recurso de Revisión en el expediente **RR. IP. 3999/2019**, si bien la normatividad en Materia de Transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado informó y oriento debidamente a la Peticionaria a través de la Unidad de Transparencia, de esta Procuraduría, mediante oficio **900/3959/2019-09**, del 18 de septiembre de 2018, suscrito y firmado por el entonces Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata. Por todo lo anterior, la suscrita concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.

En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número **00113000516319**, presentada por la Particular (...), no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracciones IX y XII, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 230 y 243 fracciones II y III, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta a la recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 3, 201 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción Y de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su Solicitud de Información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y tomando la literalidad del planteamiento realizado por el peticionario, dando respuesta mediante oficio número **900/3959/2019-09**, del 18 de septiembre de 2018, suscrito y firmado por el entonces Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa Maestro José Antonio Escobar Plata.

[...]” (Sic)

- Oficio **SAPD/300/CA/1649-1/2019-09**, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dirigido al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa.
- Oficio **900/3959/2019-09**, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Asesores y Enlaces con la Unidad de Transparencia de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

VII. El 11 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 25 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 03 de octubre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al sexto día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

4. Mediante el acuerdo de fecha 08 de octubre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el medio de impugnación no ha quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara ¿Cuánto y a quiénes se les ha pagado para realizar los peritajes en el caso del fallecimiento de una estudiante en específico?

En respuesta, el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, Subdirector de Identificación Humana, **Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio**, los cuales manifestaron de manera sustancial que los dictámenes periciales que se han rendido en la carpeta de investigación correspondiente al tema de interés de la parte recurrente, son por parte de los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría, a los cuáles no se les ha pagado por la realización en específico de los peritajes de la investigación en comento, al recibir su sueldo como peritos.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Al respecto cabe señalar que la parte recurrente manifestó a través de la interposición del presente medio de impugnación: “La PGJ no respondió puntualmente cada uno de los cuestionamientos. No fundamentó no motivó su negativa de información pues sólo envió oficios de direcciones que no le tocaba dar info”. (sic)

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

que, a través de su oficio de alegatos, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.**

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado** en los archivos del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

...

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

I. Oficina del Procurador:

...

c) **Coordinación General de Servicios Periciales;**

II. **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;**

Fiscalías Centrales de Investigación;

...

VII. Oficialía Mayor;

...

b) **Dirección General de Recursos Humanos;**

...

Artículo 28. La **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, tendrá bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa que a continuación se mencionan:

I. Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS);

II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio;

III. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales;

IV. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes;

V. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte;

VI. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros;

VII. Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales;

VIII. Fiscalía Central de Investigación; y

IX. Las demás que determine el Procurador.

Artículo 29. Las **Fiscalías Centrales de Investigación** previstas en la presente Ley, serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.

CAPITULO III DE LOS PERITOS

Artículo 41. (Servicios periciales). Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.

...

Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:
I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;
[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que en la parte que interesa establece:

“Artículo 39.- Al frente de la **Coordinación General de Servicios Periciales** habrá un Coordinador General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y establecer los criterios y lineamientos que deben apegarse a la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

...

II. Diseñar los mecanismos, procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Procuraduría;

III. Evaluar y controlar la intervención de los peritos volantes en las diversas especialidades;

IV. Atender las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y canalizarlas;

V. Establecer los mecanismos y procedimientos de registro y control de atención a las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Artículo 84.- Al frente de la **Dirección General de Recursos Humanos** habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos de la Procuraduría e instrumentar y garantizar la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, en congruencia con las directrices y normatividad interna y la que emita el Gobierno del Distrito Federal;

...

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

[...]"

De las disposiciones en cita, se desprende que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que tiene a su cargo la Institución del Ministerio Público en la Ciudad de México, cuyas atribuciones serán ejercidas por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia.

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Coordinación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

General de Servicios Periciales, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, las Fiscalías Centrales de Investigación, y la Dirección General de Recursos Humanos.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- ❖ **Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación:** Tiene bajo su dirección y supervisión a las fiscalías y agencias centrales de Investigación, con autonomía técnica y operativa.
- ❖ **Fiscalías Centrales de Investigación:** Son las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación de los delitos y persecución de los imputados, de acuerdo a su competencia.
- ❖ **Coordinación General de Servicios Periciales:** Los servicios periciales actúan bajo la autoridad y mando inmediato o directo del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su consideración y dictamen.
- ❖ **Dirección General de Recursos Humanos:** Conduce y vigila el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

De lo anterior, es posible advertir que existen unidades administrativas –diversas a la cual fue turnado el requerimiento de acceso-, que son competentes para conocer de la información solicitada.

En consecuencia, ya que existen otras unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, se determina que **el sujeto obligado faltó en turnar el requerimiento a dichas áreas para que se pronunciaran al respecto**, por lo que este Instituto considera que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, es preciso recordar que el particular solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se le proporcionara ¿cuánto y a quiénes se les ha pagado para realizar los peritajes en el caso del fallecimiento de una estudiante en específico?

En respuesta, el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, al Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, Subdirector de Identificación Humana, **Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio**, los cuales manifestaron de manera sustancial que los dictámenes periciales que se han rendido en la carpeta de investigación correspondiente al tema de interés de la parte recurrente, son por parte de los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría, a los cuáles no se les ha pagado por la realización en específico de los peritajes de la investigación en comento, al recibir su sueldo como peritos de la Institución.

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada, toda vez que si bien manifestó que los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría, a los cuáles no se les pagó por la realización en específico de los peritajes de la investigación en comento, también lo que es que tuvo que haber proporcionado la remuneración que reciben como peritos de Procuraduría, y los nombres de los peritos que participaron.

Bajo ese tenor, cabe resaltar que en términos del artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como parte de las obligaciones comunes de transparencia, los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, referente a **la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

Al respecto, este Instituto consultó la página oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su sección de Transparencia, respecto del artículo 121, fracción IX de la Ley de la materia, mediante la cual se advirtió que el sujeto obligado publicó la siguiente información, respecto del primer trimestre de la presente anualidad:

TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN			
Remuneración		A121Fr09_Remuneración-bruta-y-neta			La información relativa a la remuneración bruta y neta de todo			
Ejercicio	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido
2022	Servidor(a) público(a)	955	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	COORDINACION GE	MARCO ANTONIO	ABAUNZA	ALOA
2028	Servidor(a) público(a)	952	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	COORDINACION GE	ALEJANDRO	ABREGO	RODRIGUEZ
2033	Servidor(a) público(a)	952	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	COORDINACION GE	MISHEL	ACEFF	SANCHEZ
2040	Servidor(a) público(a)	952	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	COORDINACION GE	BRYAM RODRIGUEZ	ACEVEDO	SANCHEZ
2041	Servidor(a) público(a)	952	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	COORDINACION GE	OMAR KARIM	ACEVEDO	SANTOYO
2047	Servidor(a) público(a)	952	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	PERITO PROFESIONAL O TECNICO	COORDINACION GE	ADRIANA ENRIQUE	ACOSTA	RAMIREZ

De la imagen inserta, se advierte que el sujeto obligado dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la información que publica en atención a sus obligaciones de transparencia, está en posibilidad de pronunciarse por la información solicitada por la parte recurrente en términos del artículo 208 de la Ley de la materia el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, se desprendió que el sujeto obligado no entregó la información que colmara el requerimiento que ahora se analiza, toda vez que en el ámbito de sus facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar dicha información, por tanto se desprende que la respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Aunado a lo anterior como ha quedado señalado **existen unidades administrativas** - diversas a la que se turnó la solicitud de acceso de mérito-, a saber, la **Coordinación General de Servicios Periciales, y la Dirección General de Recursos Humanos, que también podrían contar con la información solicitada** en el requerimiento que nos ocupa, toda vez que sus funciones encuentran injerencia con la materia al caso concreto.

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tanto que si bien, se pronunció a través de una unidad administrativa competente, la misma no realizó una búsqueda de la información a la luz de sus propias atribuciones por lo que no garantizó el acceso a la misma, aunado a que no se advierte que se haya realizado una **búsqueda exhaustiva** en la **totalidad de las unidades administrativas** del sujeto obligado competentes para conocer de la misma.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no puede considerarse que agotó el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender las solicitudes de acceso presentadas.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación General de Servicios Periciales, la Dirección General de Recursos Humanos, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztapalapa, y al Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, y proporcione al particular la información solicitada.

En caso de que dicha información actualice algún supuesto de clasificación, deberá someter dicha determinación a consideración de su Comité de Transparencia, atendiendo el procedimiento previsto en el 216 de la Ley de la materia.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3999/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM